sándole perjuicio alguno. De donde se sigue que no se requiere ni su consejo ni su consentimiento. "Y menos debe citarse al rector del beneficio, dice Riganti, si la union no ha de tener efecto durante su vida, sino despues de su muerte..... Se ha de prescindir del perjuicio que podria ocasionarle el no poder resignar ó permutar el beneficio, persistiendo la union." (*in regulam* 22 *cancellariae*, *n.* 58). Pero si comparece espontáneamente, debe ser oido, como se dijo en el párrafo anterior, hablando de las uniones de los beneficios *in genere.*

Proposicion 12ª—*De ningun modo se requiere el consentimiento ó citacion del pueblo de la parroquia que se ha de unir.* —"Ni tampoco (dice Riganti *loco citato n.* 60) se ha de llamar al pueblo de la iglesia parroquial que se une; porque se presume que alegaria lo que le fuese mas conveniente, y muchas veces es contrario á sus propias comodidades. Pero si de hecho se opone á la union, alegando una justa causa, por la cual no puede avenirse á la tal union, debe entonces ser oido; porque le interesa tener un buen pastor; tal fué el sentido de la Sagrada Congregacion," (*in Fulginatensi*, 21 *novembris* 1722).

Nota 1ª—El mismo derecho ocurre de la apelacion del decreto episcopal de la union, que de la apelacion de los decretos episcopales de desmembracion. Y como arriba lo hemos tratado no hay necesidad de repetirlo.

Nota 2ª—En Francia, á mas de los otros requisitos para la union de las parroquias, debe intervenir el consentimiento del gobierno. Y este parece dimanar del artículo del concordato del año 1801. por el cual Pio VII concedió que los Obispos no pudiesen limitar las parroquias sin consentimiento del gobierno.

CAPITULO VIII.

CUAL ES LA NORMA QUE DEBE SEGUIRSE EN LA CONSTITUCION CANONICA DE LAS PARROQUIAS BAJO EL DERECHO DE PATRONATO.

Antes de resolver la cuestion propuesta, reseñaremos brevemente la nocion general del derecho de patronato y de los diferentes modos de adquirirlo; despues indicaremos las condiciones que se requieren para que una parroquia sea constituida bajo el derecho de patronato.

§ 1º

De la nocion general del derecho de patronato y de los diferentes modos de adquirirlo.

I. *De donde tomó orígen el derecho de patronato.*—"Atendido el uso de la Iglesia primitiva, la fundacion ó dotacion de las iglesias ó prebendas no gozaba de semejante derecho; haciéndose todas estas cosas por solo impulso de la piedad y el amor de propagar y conservar la religion. [El Cardenal de Luca, *de Jure patronatus in Suma, n.* 3.] Está absolutamente prevenido en los cánones, que el fundador ó dotante del beneficio ó iglesia no pudiese adquirir por su fundacion ninguna potestad [*Canone Noverint* 10, *q.* 1.] no solo con respecto á la disposicion, si que tambien con respecto al honor de precedencia, excepto aquel que indiferentemente se da á los fieles de Cristo. Debilitándose despues la caridad, por prudente consejo de la Iglesia, para que los fieles legos tuviesen algun aliciente en fundar y dotar iglesias, por via de gracia y privilegio se les concedió el derecho de *patronato honorífico,* como una especie de proteccion y defensa (que se designaba con el título de advocacion) de las iglesias ó beneficios, especialmente de

las enajenaciones de las cosas y réditos, que en ellos por sí debian colocar. (*comune Filiis* 16 *q.* 7).

"Despues por via de gratitud se concedió que en caso de volver á menos el patrono y sus hijos, la Iglesia atendiese á sus alimentos (*canone Quicumque* 16, *q.* 7.) A mas de esto se concedió por el concilio 9 Toledano que mientras *viviesen sus fundadores,* se les permitiese ofrecer rectores idóneos á los Obispos, y que habian de ser ordenados y promovidos por los mismos (*conoce Decursimus, eadem causa* 16 *q.* 7;) mientras que los cánones no daban facultad alguna ó potestad de ofrecer este derecho (que hoy llamamos derecho de presentar) de trasferirlo de la persona del fundador á los sucesores, ó entre vivos, ó en la última voluntad.

"Por fin como despues los fundadores se acostumbrasen á poner esta ley en el principio de la fundacion, que se le reservase el derecho de poder trasferir á otro el que se le habia designado de ofrecer ó presentar lo unido á las otras prerogativas de abogacia, honor, y alimentos. Los Pontífices, pensando que no se les envidiaria, para que á menudo fuesen invitados, tanto los clérigos como los legos para fundar iglesias, generalmente concedieron este derecho; añadiendo á mas el permiso de trasferirlo á otros: y asi está tan recibido por el uso que ya no es un derecho estraordinario y exhorbitante, sino que ha pasado á ser comun y ordinario como lo manifiesta bastantemente todo este título *de Jure patronatus* en el derecho canónico. Y por esto se ve que la prerogativa del derecho de patronato proviene y depende únicamente de la concesion de la Iglesia." *Leurenius Forum beneficiale, parte* 2, *questione* 29).

II. *De qué modo se adquiere el derecho de patronato.*—1º Se adquiere *ordinariamente* de tres modos á saber: por *fundacion* ó por la concesion del fundo para edificar la iglesia, por su *construccion*, y por su *dotacion.*" Por estas tres cosas pasa la iglesia ó el beneficio del no ser al ser; y en ellas estriba toda la actividad del derecho comun, como la concesion verbi gracia del derecho de patronato, cuya fuerza proviniendo de otra causa, de ningun modo se puede referir al mismo derecho comun, sino á un nuevo privilegio." (*Leurenius, loco citato, q.* 30.) 2º Se adquiere *extraordinariamente* por

costumbre y prescripcion, 3º Para que uno pueda adquirir el derecho de patronato por cualquiera de los tres modos indicados y ordinarios, no se requiere que sea juntamente fundador, constructor y dotador; sino que basta, segun todos los canonistas, uno solo de los tres. 4º De donde se sigue que cualquiera iglesia ó beneficio puede tener muchos patronos; cuando uno dá el fundo, otro la construye y el tercero lo dota. Y entonces son patronos *in solidum* y con derecho igual, aunque uno hubiese erogado mas que los otros. (*Vide laudatum Leurenium Forum beneficiale, parte* 2, *q.* 31) Antes bien si muchos dan juntamente el fundo, ó lo construyen ó lo dotan, á todos les puede competer el derecho de patronato; pero si muchos, por ejemplo, la construyeron y el fundador es uno, lo mismo que el dotante, los muchos que construyeren dicha iglesia no tendrán mas que un sufragio para presentar: pues los otros dos sufragios pertenecerán al fundador y dotante: y lo mismo deberia decirse si concurren muchos en dar el fundo ó en erogar la dotacion: (*quod pariter vide expositum apud Leurenium, citato loco.*) 6º El Mencionado *derecho de presentar*, consiste en que cuando el beneficio está vacante, puede el patrono presentar un nuevo rector que mas le acomode. El Obispo debe instituir en dicha iglesia, cuando está vacante el beneficio, al rector presentado ó designado por el patrono; esto se entiende cuando no obsta alguna razon canónica, que en tal caso el presentado puede ser desechado por el Obispo, quedando al patrono el derecho de presentar otro.

§ 2º

Las condiciones que se requieren para que una parroquia sea canónicamente constituida por derecho de patronato.

1º Para que uno pueda adquirir el derecho de patronato se requiere, ó que erogue el fundo para edificar la iglesia, ó los gastos de construccion, ó bien el dote conveniente. Porque, como se ha dicho arriba, solo de estos tres

modos regularmente se puede gozar del derecho de patronato. Decimos *regularmente* porque el Papa podria absolutamente dar el derecho de patronato sobre alguna iglesia por via de mero privilegio á alguno que no hubiese contribuido con ninguna de las tres circunstancias.

2º Se requiere á mas, (y es del todo necesario) el consentimiento del Ordinario. "Respondo, dice Leurenio, que dicho consentimiento es del todo necesario como se colige del capítulo *Nobis, de Jure patronatus.*" (*Forum beneficiale parte* 2, *q.* 36.) Es decir, que asi como el Obispo es la causa eficiente de la ereccion del beneficio, del mismo modo, segun dicen todos los canonistas, la autoridad del Obispo es la causa eficiente de la reservacion del derecho de patronato en el beneficio: pues cuando se erige el beneficio, aprueba las leyes espuestas al principio de la ereccion; y por lo tanto la reservacion tambien del patronato, si se encuentra esta entre dichas leyes. "Y ciertamente asi como no se puede edificar una iglesia sin la potestad del superior, tampoco puede sugetarse á la servidumbre del patrono." (*Leurenius loco citato.*)

3º Sin embargo, no es necesario que dicho consentimiento sea espreso, sino que basta que sea tácito. Lo que puede verse probado por el citado Leurenio (*Forum beneficiale, parte* 2, *q.* 36 *n.* 2.)

4º El vicario general no puede prestar aquel consentimiento sin una orden especial del Obispo. (*Leurenius ibidem q.* 37 *n.* 2.)

5º El capítulo puede conceder esta facultad estando la silla vacante; porque sucede en lugar del Obispo." (*Leurenius ibidem n.* 3.)

6º Si el Ordinario se negare á dar el consentimiento, debe recurrirse al prelado superior, para que le obligue. (*Leurenius, ibidem. n.* 4.

CAPITTLO IX.

DE LA ALTERACION Y SUPRESION DE LAS IGLESIAS PARROQUIALES.

CUESTION. 1ª—*¿Qué se entiende por alteracion ó mutacion de beneficios?* Se dice que se altera un beneficio, cuando su estado se muda de tal manera que deja de ser de la especie á que pertenecia; como sucede, verbi gracia, cuando una iglesia no curada pasa á ser parroquial, ó una simple parroquial se convierte en colegiata ó catedral.

CUESTION 2ª—*¿A quién pertenece la potestad de alterar el estado de las parroquias?*—Respondo: 1º Solamente el Papa puede cambiar una parroquia en catedral. (*V ide Leurenium, Forum beneficiale parte* 3, *q.* 964, *n.* 1. 2º Solo el Papa puede mudar una iglesia sencilla ó parroquial en colegiata, (*Vide id probatum á Leurenio, loco citato, n.* 2.) 3º Del mismo modo solo el Papa puede mudar una iglesia regular en secular y vice versa. (*ibidem n.* 3.) 4º "El Obispo por su potestad ordinaria puede mudar una iglesia simple en curato ó parroquia." (*Leurenius, loco citato, n.* 5.) 5º "El Obispo no puede convertir una iglesia parroquial en simple por su potestad ordinaria; por que se lo prohibe el sínodo Tridentino, sesion 25, c. 16." *Leurenius, loco citato, n.* 6.)

CUESTION 3ª—*¿Qué se entiende por supresion de beneficios?* La supresion es la estincion del título beneficial, por la cual el beneficio deja de ser en la naturaleza de las cosas; y sus frutos ó réditos si los hay, se aplican á otros beneficios ó lugares piadosos" (*Leurenius, Forum beneficiale, parte* 3, *q.* 966, *n.* 1.)

CUESTION 4ª—*¿Cuándo puede el Obispo suprimir alguna iglesia parroquial?* Puede suprimir las iglesias parroquiales asi como los demás beneficios, en aquellos casos en que puede unirlas á otras accesoriamente "aquella union no puede verificarse sin la supresion porque aquella es hija de esta." (*Leurenius, loco citato, q.* 972. *n.* 16.)